

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN**

**MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA**

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**Cotejó**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el [veintinueve de julio de dos mil diecinueve](#) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leticia Piceno Cendejas, ostentándose como Síndico del **Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo**, promovió controversia constitucional, en la que demandó al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** En su demanda, el Municipio actor señaló como acto impugnado lo que a continuación se transcribe:

***“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA***

***IV.1 Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se demanda la invalidez del procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los***

**habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, a través de sus representantes y autoridades tradicionales, registrado con el número TEEM-JDC-028/2019.**

**IV.2 En consecuencia, se demanda la invalidez de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, misma que ordenó al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, la entrega y el traspaso de los recursos económicos que le corresponden a dicha comunidad, integrantes del patrimonio y haciendas municipales, para ser administrados directamente por esa comunidad, para efectos precisados en la resolución de mérito.**

**IV.3 Asimismo, se demanda la invalidez de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del cuadernillo de aclaración de sentencia, derivado del expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, misma que desechó la aclaración de sentencia promovida por mi representado:”**

**TERCERO. Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO.** La resolución impugnada es contraria a los artículos 1o., 2o., 14, 16, 115, 126 y 134 de la Constitución Federal; 123 de la Constitución del Estado de Michoacán; y 122 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, ya que violenta el principio de división de poderes, así como el derecho a la autonomía y el libre ejercicio de la hacienda pública y patrimonio del Municipio actor, en la medida en que su resultando Quinto ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios

para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

- El principio de autonomía en la gestión presupuestal del Municipio, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, puesto que en él se estatuye la garantía del libre ejercicio de la hacienda pública y patrimonio municipal, lo que difícilmente puede cumplirse si no existe autonomía presupuestal y se le deja a salvo la facultad para celebrar convenios con terceros para la prestación de servicios públicos y, en su caso, administrar parte de los recursos que integra su hacienda municipal.
- La resolución impugnada violenta estos principios, ya que **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán “ordena” que el cien por ciento de los recursos públicos que le corresponden a la población de San Benito Palermo sean administrados en forma directa por un Concejo Comunal, quienes además fueron elegidos únicamente por el equivalente al 60% de dicha población;** lo que constituye una clara intromisión en el ámbito de competencia del Municipio actor, al inmiscuirse en el manejo del presupuesto autorizado, así como en la hacienda municipal.
- Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano del que derivó la sentencia impugnada, donde reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, también lo es que **este reconocimiento debió hacerse sin violación a la libre administración hacendaria del Municipio actor**, puesto que con su resolución impide al ente municipal actuar autónomamente respecto del presupuesto etiquetado y aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, pues al disminuirse, ya no será posible la realización eficaz de los proyectos municipales para todas las localidades, dado la indebida orden de transferir recursos que no fueron expresamente aprobados para ello, orillando al Ayuntamiento a violentar la propia Constitución Federal, con la consecuente responsabilidad administrativa y penal en la que pueden incurrir los funcionarios públicos en turno.
- El artículo 134 del Magno Ordenamiento establece que los recursos económicos de que dispongan los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén

destinados, estableciendo, además, que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución. Por su parte, el artículo 126 del propio ordenamiento fundamental, determina que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

- El Tribunal declaró fundada la omisión de dar respuesta al escrito de petición de la comunidad de San Benito Palermo, para, con plenitud de jurisdicción, reconocer su derecho a la libre determinación y autonomía y, en consecuencia ordenó al Municipio ahora actor la entrega de los recursos económicos previa consulta a las autoridades tradicionales, específicamente al Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno.
- No obstante, el Tribunal Electoral local no observó que el poblado de San Benito Palermo, no es propiamente una comunidad indígena, sino una Tenencia, que si bien cuenta con población indígena, la realidad es que no todos sus habitantes se autoadscriben como indígenas, lo cual se acreditó con los informes que el propio Tribunal recabó para la resolución del asunto, de donde se desprende que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado, determinó que la referida Tenencia cuenta con una población de 1,175, misma que corresponda al 1.83% de la población total del Municipio de Los Reyes, Michoacán; no obstante, de ese número de pobladores, solo el 40% se identifican como indígena.
- Del segundo párrafo de la página 48 de la resolución combatida, se omitió establecer con toda precisión que la entrega de recursos se hará, en el último de los casos, únicamente atendiendo al 40% de su población indígena, lo que podría conducir a graves errores al ejecutar la sentencia y hasta desencadenar problemas sociales en la población, con independencia de la violación a la libre administración de la hacienda municipal.
- El reconocimiento del derecho humano de las comunidades indígenas a la libre determinación no debe ser absoluto, puesto que su límite se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, que determina la obligación de la autoridad

municipal de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

- La resolución impugnada viola esos principios, dado que reconoce que, por una parte, el derecho que el 40% de la población de San Benito Palermo tiene para administrar directamente recursos públicos, tomando como base el total de habitantes de dicho poblado, con lo que a su vez se desconoce el derecho del 60% restante, que no se autoadscriben, lo que genera una cláusula indirecta de discriminación.
- **SEGUNDO.** La resolución impugnada, sin fundar ni motivar adecuada la razón, ordenó que la consulta previa, libre e informada se realice únicamente a las autoridades tradicionales, específicamente al Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal, respecto de los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración de los recursos, toda vez que se invisibiliza el derecho del 60% de los ciudadanos de dicha localidad, a informarse adecuadamente sobre las consecuencias de dicha determinación en el entorno social.
- La consulta no debió hacerse sólo a las autoridades tradicionales, ni siquiera a través de su asamblea general en cuanto autoridad tradicional suprema, sino que debió ordenarse a los 1,175 habitantes, quienes deberán estar plenamente informados que los servicios y funciones públicos que corresponden al Municipio actor, atendiendo a su capacidad administrativa y financiera, ahora serán administrados, desempeñados y prestados por un Concejo Comunal, al cual ese 60% de la población no lo reconoce como autoridad.
- **TERCERO.** La resolución impugnada incurre en una falta de motivación, fundamentación y exhaustividad respecto a los aspectos cualitativos de la consulta previa, libre e informada, en virtud de que el apartado relativo conduce a ambigüedades, al dejar abiertas las cuestiones sobre rendición de cuentas y transparencia, pues únicamente establece fiscalización y auditoría, **dejando de lado todas las obligaciones inherentes al manejo de recursos públicos** propios del orden de gobierno municipal. Además, no se comparte la idea de que sean “cuestiones mínimas” dado que se deberá informar sobre la totalidad de responsabilidades en las que incurrirían por falta de

observancia a los principios de la administración pública. Misma suerte corre el segundo aspecto cualitativo referente a la definición de la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos municipales transferidos a la comunidad.

- De igual forma, resulta violatorio el sentido del cuarto aspecto cualitativo referente a los servicios públicos municipales en la comunidad, ya que se deja a la interpretación el hecho de que el Municipio actor debe realizar la transferencia de porcentaje presupuestario que le corresponde a la comunidad de San Benito Palermo, pero además, deberá continuar con la prestación de servicios públicos municipales; es decir, **en dicha consideración se hace una doble condena al Ayuntamiento** al deprenderlo de recursos públicos y sujetarlo a continuar prestando los servicios públicos que actualmente reciben en dicha población a cuenta del Municipio, lo cual es excesivo y falto de congruencia del derecho que se reconoce a la comunidad.
- **CUARTO.** Violenta la competencia del Municipio los efectos de la resolución en el apartado de aspectos cualitativos de la consulta respectiva. El demandado determina que se deberá definir el porcentaje que correspondiera a la comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, en su caso, de lo dispuesto por el artículo 2o. constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del Municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos indígenas, con vista a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos, mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.
- Se considera que el Tribunal debió fijar con toda claridad que ese porcentaje, en su caso, corresponderá respecto del 40% del total de la población de San Benito Palermo, quienes cuentan con una identidad indígena y son representados por su Concejo Comunal.
- Es excesivo que el Tribunal establezca que el porcentaje deba hacerse tomando en cuenta los recursos que ingresen a la hacienda municipal, la cual se conforma por los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales, aportaciones federales, transferencias federales y estatales por convenio, apoyos extraordinarios y

financiamientos que anualmente se establezcan en las leyes de ingresos de los municipios, sin que de la resolución combatida se advierta con claridad que la asignación de dichos recursos se determinará por las autoridades municipales equitativamente.

- Denota falta de exhaustividad el Tribunal al no establecer criterios y lineamientos, partiendo de que únicamente el 40% de la población de San Benito Palermo tiene autoadscripción indígena y quienes además no hacen contribuciones al Ayuntamiento de ningún servicio público que se les brinda, así como tampoco el pago de los impuestos de los que actualmente no contribuye, como es el caso del predial. No se establecieron, inclusive, criterios de recaudación de sus impuestos y el manejo de su propia hacienda sin afectar los derechos del resto de los contribuyentes del Municipio.
- **QUNITO.** La resolución impugnada no observó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, dado que además a la comunidad de San Benito Palermo se ha beneficiado de obras públicas ejecutadas y/o que se encuentran en proceso y que por tanto, acorde al 126 constitucional, los integrantes del cabildo, en su momento, únicamente podrían ordenar la entrega directa de los recursos remanentes a la ejecución de las obras, programas sociales y/o de cualquier otra índole que se haya realizado en la comunidad.
- **SEXTO.** Al Municipio actor no se le dio el derecho de estar debidamente representado en el juicio que se combate, toda vez que por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se desconoció la personería de los apoderados legales del Ayuntamiento, teniendo por parcialmente cumplido el requerimiento y se ordenó requerir de nueva cuenta al Presidente Municipal el informe circunstanciado; no obstante, mediante promoción del Secretario del Ayuntamiento se solicitó prórroga, la cual fue denegada sin fundamento, de tal manera que al Municipio nunca se le concedió el derecho de defensa dentro del procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo.

**CUARTO. Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos que la actora estima violados son 1o., 2o, 14, 16, 115, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Radicación, turno y admisión.** Por acuerdo de [treinta de julio de dos mil diecinueve](#), la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, ordenaron formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente **273/2019**; requirieron a la actora y al Tribunal demandado diversos documentos, a fin de contar con elementos para proveer al trámite del asunto; y se reservaron lo conducente respecto al turno del asunto.<sup>1</sup>

Mediante proveído de [uno de agosto de dos mil diecinueve](#), el Ministro Presidente de este Alto Tribunal designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.<sup>2</sup>

Por auto de [quince de agosto de dos mil diecinueve](#)<sup>3</sup>, la Ministra instructora tuvo a las partes requeridas desahogando lo ordenado en autos por la Comisión de Receso y, atendiendo a ello, admitió a trámite la demanda de esta controversia, tuvo como demandado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del cual ordenó su emplazamiento para que rindiera su contestación y remitiera copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; reconoció el carácter de tercero interesado a la comunidad de San Benito Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, al cual ordenó darle vista

---

<sup>1</sup> Fojas 31 a 33 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Foja 52 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Foja 101 a 103 del cuaderno principal.

para que manifestara lo que a su derecho convenga; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera; finalmente, mandó formar el cuaderno relativo al incidente de suspensión solicitado por la parte actora.<sup>4</sup>

**SEXTO. Desahogo de vista de la comunidad de San Benito Palermo, en su carácter de tercero interesado.** Por escritos recibidos los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecinueve, José Agustín Ruíz, quien se ostentó como Encargado del Orden, Subrepresentante de Bienes Comunales, así como diversos integrantes del Concejo Comunal, todos de la comunidad de San Benito Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, desahogaron la vista otorgada, en su carácter de tercero interesado<sup>5</sup>, en la que manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

- **PRIMERO.** La comunidad de San Benito Palermo es una comunidad originaria indígena, ya que toda la población aún conserva sus tradiciones, costumbres, cultura, territorio y la mayor parte de la población indígena habla purépecha; además, el hecho de que el Municipio actor entregue el recurso directo a la comunidad, por ningún motivo genera un problema social, pues conforme a sus usos y costumbres la mayoría de los asistentes a la asamblea general de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, aprobaron solicitarle al Ayuntamiento la entrega del recurso económico que nos corresponde para sea administrado en forma libre y directa por un Concejo Comunal electo en la misma asamblea, y con ello se garantizará el desarrollo de la comunidad que por muchos años estuvo marginada y discriminada, pues el recurso que le ha correspondido se ha aplicado o ejecutado para otros fines que en nada favorece a nuestra comunidad.

---

<sup>4</sup>Fojas 101 a 103 del cuaderno principal.

<sup>5</sup>Fojas 239 a 257 del cuaderno principal.

- **SEGUNDO.** La forma en que se llevó a cabo la consulta fue la correcta, pues en apego a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en el capítulo segundo, respecto a la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, se respetó su artículo 73, párrafo I y II.; además, conforme a nuestros usos y costumbres, una autoridad electa en nuestra comunidad, representa a toda la comunidad no solo a una fracción, por consiguiente sus determinaciones y acuerdos son aplicables para todos los habitantes o comuneros, pues es una característica fundamental de las comunidades indígenas que todo lo que se determine en una asamblea general por mayoría de los asistentes, es sumamente válido, legal y toda la población se sujeta a dichos acuerdos.
- **TERCERO.** Una vez que se asuma la responsabilidad del Concejo Comunal de nuestra comunidad, asume también una responsabilidad de administrar los recursos públicos de manera transparente y con redición de cuentas hacia las instituciones correspondientes, así como hacia la misma comunidad a diferencia de los Municipios que nunca rinden informe ante las comunidades, ni les informe en lo que se invierte el recurso, mucho menos los toman en cuenta para la elaboración de los planes y proyectos, pues esta determinación solamente la toman los integrantes del Ayuntamiento actor y, por consiguiente, al no estar considerada la comunidad en los planes y programas anuales, no se destina ni se aplica el recurso público a la misma. De igual forma, el Concejo Comunal, al administrar un recurso público, se obliga a rendir cuentas ante la Auditoría Superior del Estado y ante las instancias correspondientes, sea federal o estatal, de igual forma está obligado a permitir que fiscalicen cualquier otro recurso aplicado, ya que está plenamente capacitado para la administración pública y se sujeta a la normativa vigente. Cabe aclarar que cuando el Ayuntamiento actor transfiere todos y cada uno de los recursos económicos que corresponden a la comunidad, en cuanto al aspecto administrativo, queda deslindado de responsabilidad hacia la comunidad, pues esto es uno de los objetivos, **que la comunidad administre de manera libre y directa los recursos públicos que le corresponden y se haga cargo de los servicios públicos y no como lo interpreta el Ayuntamiento.** La asamblea general determinó que la autoridad encargada de administrar los recursos públicos será a través de un Concejo Comunal y **lo que menos se quiere es la**

**intromisión del Ayuntamiento actor en las determinaciones que toma la comunidad, a menos que se le solicite.**

- **CUARTO. A nuestra comunidad le corresponden todos los ingresos que por diversos conceptos ingresan a la hacienda municipal**, debido a que nuestra comunidad contribuye con dichos impuestos, ya que realiza diversos pagos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones; sin embargo, estos ingresos propios pasarán a formar parte de los ingresos que administre el Concejo Comunal, que serán utilizados para el desarrollo de la comunidad, impuestos que nunca fueron destinados ni aplicados para ello y que hoy, con lo que determina la Carta Magna y la sentencia impugnada, estos recursos serán administrados por ese Concejo Comunal. Es falso lo que el Ayuntamiento actor manifiesta que no toda la población de la comunidad de San Benito Palermo sea indígena, pues desde los niños hasta los adultos mayores hablan purépecha y más bien por culpa de las autoridades municipales esa lengua y cultura se ha venido olvidando, desapareciendo y exterminando por la discriminación, al momento en que se acude al Ayuntamiento a solicitar apoyo y lo niega, desde que no son considerados en los programas sociales, y sobre todo en el plan operativo anual para la distribución de recursos económicos que se le asignan al Municipio; mucho menos se les da la oportunidad de ser postulados como Presidente Municipal o en algún puesto de primer nivel dentro del Ayuntamiento, lo que implica una amplia violación a los derechos colectivos y una violación a los derechos humanos.
- **QUINTO.** Del presupuesto o recurso a ejecutarse en dos mil diecinueve, en la comunidad indígena no existe ninguna obra programada ni tampoco ningún tipo de inversión o apoyo económico, y si lo hubiera debería tomarse en cuenta en su aplicación; además, no solo se debe pensar o planear resolver los problemas de obra pública, mientras que muchas de las necesidades permanecen en el olvido, tal es el caso en servicios públicos, y en áreas como salud, deporte, educación, cultura y otras, para lo cual la comunidad ha resuelto estas necesidades con cooperaciones, faenas y trabajos comunitarios, mientras que el recurso que le corresponde a la comunidad y que viene destinado para estos fines, el Municipio actor solo lo invierte en la cabecera municipal. **El Ayuntamiento no puede mencionar que “no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley posterior”** [artículo 126 constitucional]. El derecho que le

corresponde a nuestra comunidad es irrenunciable, irrevocable e imprescriptible, por lo que este recurso debió haber considerado dentro del presupuesto de egresos y del plan de operatividad anual por parte del Ayuntamiento y lo que hoy se solicita, simplemente es que ese recurso programado sea entregado a la comunidad para que ésta lo administre de manera libre y directa para el desarrollo de la misma, y por ningún motivo se refiere a un pago adicional, ni tampoco se viola ninguna ley, teniendo en cuenta que el Municipio actor durante muchos años ha incurrido en constantes violaciones de leyes y sobre todo a los derechos humanos de los habitantes de la comunidad al no resolver sus necesidades conforme a la Constitución.

- **SEXTO.** No hay afectación al Ayuntamiento, porque solo se le está exigiendo que entregue a la comunidad la parte proporcional de los recursos públicos que le corresponde y no así todo el recurso que se le asigna, pues el resto seguirá siendo administrado por el Municipio, por lo que no hay afectación al Municipio ni a la comunidad, pues una vez que entregue los recursos económicos, se aplicarán para resolver todas las necesidades de servicio público, obras y áreas necesarias como salud, deporte, educación y cultura.

**SÉPTIMO. Contestación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Mediante escrito recibido el [quince de octubre de dos mil diecinueve](#), Yolanda Camacho Ochoa, en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formuló contestación a la demanda<sup>6</sup>, donde señala, en esencia, lo siguiente:

**I. Causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento.**

- **PRIMERO. Contra normas generales o actos en materia electoral.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, pues lo que en esta vía se controvierte es la sentencia y Acuerdo Plenario, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, apegada a los preceptos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 A de la

---

<sup>6</sup>Fojas 267 a 276 del cuaderno principal.

Constitución del Estado de Michoacán; y 1 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, de manera que es autoridad jurisdiccional en materia electoral local y sus resoluciones se rigen por las leyes correspondientes.

- **SEGUNDO. Se controvierte una sentencia jurisdiccional y las consideraciones de fondo.** La controversia es improcedente y opera el sobreseimiento, pues se impugna una resolución jurisdiccional en sentido estricto, y lo que efectivamente se reclama son las consideraciones de fondo que sustentan la misma. En efecto, en ejercicio de esa función jurisdiccional en materia electoral, que le confiere al Tribunal Electoral local las disposiciones constitucionales y legales respectivas, se emitió la sentencia impugnada, con motivo del trámite de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, competencia de ese órgano jurisdiccional.

Como se advierte los conceptos de invalidez de la demanda, si bien se realizan planteamientos sobre el tema competencial, también lo es que controvierte razones y fundamentos que sustentan el fondo de la decisión plasmada en la sentencia que se reclama, así como sus efectos y alcances, que incluso fueron impugnados en instancia jurisdiccional federal, donde quedó registrado como Juicio Electoral ST-JE-10/2019, y el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, resolvió desechar de plano la demanda.

Además, ese Alto Tribunal ha sustentado la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO”**, así como la tesis de la Segunda Sala, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.”**

- **TERCERO. Se controvierte un acto definitivo e inatacable.** La controversia debe sobreseerse dado que la sentencia controvertida fue impugnada a través del juicio electoral mencionado, el cual fue desechado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no fue impugnado ante instancia superior, por lo que la sentencia recurrida tiene naturaleza de una ejecutoria. Sirve de criterio orientador el contenido en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

## II. Contestación ad cautelam.

- La resolución impugnada cumple con la fundamentación y motivación que estatuyen lo artículos 14 y 16 constitucionales, observándose los principios de legalidad y legalidad electoral previstos en los artículos 1, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98 A de la Constitución local; y 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los instrumentos internacionales aplicables en la materia, puesto que en la misma se expresan las razones jurídicas y fundamentos legales que condujeron al Pleno de este órgano jurisdiccional a tomar la decisión adoptada.
- **Si bien no se establecieron las bases y conceptos para la transferencia de recursos y responsabilidades a la comunidad indígena, se mandató que la realización de la consulta previa e informada a la misma para la definición de los elementos mínimos y necesarios a fin de lograr la referida transferencia, en respeto a su prerrogativa fundamental para salvaguardar la libre determinación, así como sus derechos patrimoniales y culturales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen a los pueblos y comunidades indígenas. Al margen de ello, las violaciones que indica el demandante de ninguna forma constituyen una invasión a su competencia prevista en el artículo 115 constitucional.**
- Por lo que ve a que se vulneraron los principios de autonomía municipal, libre disposición de su hacienda y el ejercicio directa de su presupuesto, este Tribunal actuó en ejercicio de su función

jurisdiccional que le confieren las disposiciones constitucionales y legales respectivas, a efecto de conocer y resolver el juicio electoral ciudadano, promovido por miembros de la comunidad indígena, quienes se autoadscribieron como autoridades tradicionales de dicha comunidad, en el que reclamaron la omisión de respuesta del Ayuntamiento actor, respecto a su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del Municipio que proporcionalmente les corresponde.

- El reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, el previsto en el artículo 2, apartado B, fracción I, de la Constitución General, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.
- Por tanto, si bien es cierto que por mandato constitucional a los Municipios les corresponde ejercer su hacienda, también es válido que puedan autorizar que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo, lo cual no violenta su autonomía.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, respectivamente, razonó que de la **interpretación sistemática de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal**, se advierte que, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos públicos municipales, en el sentido de que **el Municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los Ayuntamientos son quienes puedan autorizar que otros sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.**
- Además, concluyó que en una interpretación integral y armónica del numeral 91 de la Ley Orgánica Municipal; a la luz de los diversos 2 de la Constitución Federal; 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y demás correspondientes a la Declaración de las Naciones Unidas, entre

otros instrumentos internacionales, **es válidos que en los planes de desarrollo municipal se establezcan los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.**

- Así, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siguiendo los criterios de la Sala Superior, estimó que, cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.
- En relación a que en la sentencia se ordenó la entrega de los recursos en base a la totalidad de los habitantes de la comunidad, esto es, tomando como base de distribución el índice población y la equidad, pero sin tener presente que sólo el 40% de la comunidad es indígena, contrario a lo señalado por el actor, la sentencia no violenta los principios contenidos en las normas constitucionales, en virtud de que en modo alguno el Tribunal precisó los lineamientos o fórmula conforme a la cual, en su caso, debía realizarse el cálculo para la asignación del presupuesto respectivo a transferir a la comunidad; sino que **se enunciaron aspectos mínimos, más no únicos, que tendrían que tomarse en cuenta al momento de la cuantificación de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, entre ellos, los cuantitativos y cualitativos,** además de considerar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.
- **En el fallo impugnado se vinculó en el ámbito de sus atribuciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado,** para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, con el objeto de hacer operativa la transferencia de los recursos públicos.
- En cuanto a la falta de exhaustividad respecto a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia a la comunidad

indígena, así como la rendición de cuentas y transparencia, ciertamente **no existe en el Estado de Michoacán una regulación secundaria que instrumente el procedimiento para ello**; sin embargo, en la resolución se determinó que ello no era razón suficiente para dejar de observar los derechos constitucionales y que el Ayuntamiento debía garantizarlos, puesto que la falta de disposiciones secundarias no podía reducir la efectividad de dichos mandatos ni constituir obstáculo que privara a las comunidades de sus derechos.

- En el fallo impugnado se precisó que constituye una obligación constitucional y legal que los Municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado, así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, amén de su obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, sin que ello violente la autonomía municipal.
- Ante la ausencia de normatividad que regulara la manera de entregar los recursos, así como las obligaciones que implica dicha transferencia, se ordenó la realización de la consulta, previa e informada a la comunidad indígena, para que en coordinación con el Ayuntamiento se definieran los elementos mínimos necesarios para concretizar y dar funcionalidad a la transferencia.
- El artículo 99 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas previene que el Estado y Ayuntamientos asignarán partidas presupuestales directas a los pueblos y comunidades indígenas, que les permita ejercer de manera eficaz su derecho a la libre determinación y autonomía. Asimismo, **las comunidades presentarán anualmente ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y ante los Ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales para su realización.**
- Finalmente, esa Suprema Corte de Justicia resolvió en sesión de veintidós de marzo y catorce de noviembre, ambas de dos mil

dieciocho, las controversias constitucionales 307/2017 y 237/2017, respectivamente, en el sentido de sobreseer, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria respectiva.

**OCTAVO. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

**NOVENO. Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el [tres de diciembre de dos mil diecinueve](#), tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, se puso el expediente en estado de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I<sup>8</sup>, de la Ley Orgánica del

---

<sup>7</sup> **Constitución Federal**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>8</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 5/2013<sup>9</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre un municipio y un poder de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.**

En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia **P./J. 98/2009**<sup>11</sup> sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

---

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

<sup>9</sup> **Acuerdo General 5/2013**

**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]

<sup>10</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

<sup>11</sup> *“El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso*

de la Nación, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985).

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias aportadas a este expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

- 1) La sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estrado de Michoacán, mediante la cual resolvió el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificado con el número de expediente TEEM-JDC-028/2019, al tenor de los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-***

---

*decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.*

***Electoral del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.***

***SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.***

***TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.***

***CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.***

***QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.***

***SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.***

***SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutive de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.***

***OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia durante tres días naturales, conforme al apartado de efectos.”***

Resolución cuya existencia se acredita y que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.<sup>12</sup>

- 2) La sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estrado de Michoacán, por la cual resolvió el **incidente de aclaración de sentencia** derivado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, cuyos resolutivos determinan:

***“PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la aclaración de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.***

***SEGUNDO. Es improcedente la aclaración de sentencia, promovido por la autoridad responsable, por extemporánea.***

***TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, la presente interlocutoria.”***

Resolución cuya existencia se acredita y que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.<sup>13</sup>

En esos términos, **se acredita la existencia de los actos impugnados por el Municipio actor en esta controversia constitucional.**

---

<sup>12</sup> La versión electrónica de la sentencia se encuentra disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del vínculo de internet: [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5d11616f6bfab.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5d11616f6bfab.pdf)

<sup>13</sup> La versión electrónica de la sentencia se encuentra disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del vínculo de internet: [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5d235f838a595.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5d235f838a595.pdf)

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>14</sup>, tratándose de actos, **el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese sentido, se analizará la oportunidad de los actos impugnados por el Municipio actor en esta controversia constitucional.

El Municipio actor afirma en su demanda<sup>15</sup> que la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019, le fue notificada el **veinticinco de junio siguiente**, lo que se acredita a través de la copia certificada del oficio TEEM-SGA-A-694/2019 de esa misma fecha, en la que aparece el sello del acuse de recibo del Municipio actor, el cual corre agregado a foja 88 del cuaderno principal.

---

<sup>14</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

<sup>15</sup> Foja 3 del cuaderno principal.

En este sentido, el plazo para promover la demanda transcurrió del **jueves veintisiete de junio al viernes veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**<sup>16</sup>, lo cual se aprecia en el siguiente calendario.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>Junio de 2019</b>						
23	24	<b>25</b>	26	<b>27</b>	<b>28</b>	29
<b>Julio de 2019</b>						
30	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>
<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>
<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>
<b>Agosto de 2019</b>						
<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>
<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>
<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, de conformidad con el sello que aparece al reverso de la demanda<sup>17</sup>, en el cual se encuentra estampado, asimismo, el sello de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de este Alto Tribunal, de la misma fecha, **es evidente que su presentación resulta oportuna** respecto a la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**

Ahora bien, por lo que se refiere a la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estrado de

<sup>16</sup> La notificación surte efecto el día miércoles veintiséis de junio y se descuentan los días veintinueve y treinta de junio; seis, siete, trece, catorce; y tres, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, correspondientes a sábados y domingos, así como los días que corren del dieciséis al treinta y uno de julio, correspondiente al primer periodo de receso de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria; 3, a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Primero, incisos a), b) y m) del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece.

<sup>17</sup> Reverso de la foja 29 del cuaderno principal.

Michoacán, por la cual resolvió el **incidente de aclaración de sentencia** derivado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, el Municipio actor manifiesta<sup>18</sup> que le fue notificada el **nueve de julio** siguiente, lo cual se acredita con la constancia que obra a foja 351 del tomo I del cuaderno de pruebas aportadas por dicho órgano jurisdiccional.

En este sentido, el plazo para promover la demanda transcurrió del **jueves once de julio al viernes seis de septiembre de dos mil diecinueve**<sup>19</sup>, lo cual se aprecia en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>Julio de 2019</b>						
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
<b>Agosto de 2019</b>						
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
<b>Septiembre de 2019</b>						
1	2	3	4	5	6	7

Por tanto, atendiendo que la demanda de esta controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, **es evidente que su presentación resulta oportuna**, en cuanto a la impugnación de la sentencia dictada en el

<sup>18</sup> Foja 3 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> La notificación surte efecto el día miércoles diez de julio y se descuentan los días seis, siete, trece, catorce; tres, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; y el primero de septiembre, correspondientes a sábados y domingos, así como los días que corren del dieciséis al treinta y uno de julio, correspondiente al primer periodo de receso de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria; 3, a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Primero, incisos a), b) y m) del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece.

incidente de aclaración de sentencia derivado del juicio ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.

**CUARTO. Legitimación activa.** Enseguida se aborda el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

En términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, en relación con la constitucionalidad de sus actos.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales<sup>21</sup>, **el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo** y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

---

<sup>20</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

**i).** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)”

<sup>21</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

En el caso, suscribe la demanda de controversia constitucional, **Leticia Piceno Cendejas**, en su carácter de Síndico del Municipio actor, lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento para el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán el cinco de julio de dos mil dieciocho.<sup>22</sup>

Ahora, conforme al artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán<sup>23</sup>, **corresponde a los Síndicos la representación legal del Municipio; por tanto, en el caso, quien suscribe la demanda de controversia con ese carácter, cuenta con legitimación activa para promoverla.**

**QUINTO. Legitimación pasiva.** Ahora se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de este medio de impugnación.

El artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>24</sup>, de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

---

<sup>22</sup> Foja 59 del expediente.

<sup>23</sup> **Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

**I. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte** y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento e; (...).

<sup>24</sup> **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

**i).** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

Por su parte, los artículos 10, fracción II<sup>25</sup> y 11, párrafo primero<sup>26</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán compareció a juicio por conducto de Omero Valdovinos Mercado, en su carácter de **Presidente de dicho órgano jurisdiccional**, quien acreditó su personalidad mediante copias certificadas del Acta de Sesión de Pleno TEEM-SGA-035/2017 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, constancia que obran a fojas 277 a 280 del cuaderno principal; asimismo, el funcionario referido ejerce la representación legal del órgano jurisdiccional en términos del artículo 65, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>27</sup>; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, para la determinación de la legitimación pasiva, este Alto Tribunal ha desarrollado una interpretación más flexible, estableciendo que, para intervenir en este procedimiento constitucional no se requiere, necesariamente, ser un órgano

---

<sup>25</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>26</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>27</sup> **Artículo 65.** Son facultades del **Presidente del Tribunal:** (...)

**VII. Representar al Tribunal** y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; (...)

originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica, acorde con la **tesis aislada P. LXXIII/98<sup>28</sup>**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 790, registro 195024).

En ese sentido, se debe destacar que en nuestra jurisprudencia se ha reconocido incluso el carácter de demandado a diversos órganos derivados, por el hecho de ejercer sus atribuciones con plena autonomía, lo cual ha quedado plasmado en las **jurisprudencias P./J. 52/2008, P./J. 15/2008 y P./J. 10/2004**, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

**“INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA. De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además es un organismo independiente en sus funciones y**

---

<sup>28</sup> De texto: *“De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.”*

*decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos” (Tesis P./J. 52/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 962, registro 169477).*

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN. Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales.” (Tesis P./J. 15/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1874, registro 170153).**

**“COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA. De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones.” (Tesis P./J. 10/2004. Semanario Judicial de**

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1874, registro 170153).

**SEXTO. Causales de improcedencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán afirma, en esencia, que la presente controversia resulta improcedente, toda vez que, en el caso: **I)** se controvierte una resolución jurisdiccional y sus consideraciones de fondo, que se traduce en un acto definitivo e inatacable; y **I)** se impugna un acto en materia electoral.

Los motivos de improcedencia aludidos resultan **infundados** como se explica a continuación.

**I. Se controvierte una resolución jurisdiccional y sus consideraciones de fondo, que se traduce en un acto definitivo e inatacable.**

En cuanto a la causal de improcedencia alegada por la demandada, consistente en que en el caso se impugna una resolución jurisdiccional de carácter definitivo e inatacable, es preciso considerar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de este Máximo Tribunal que la improcedencia de la controversia constitucional resulta cuando se impugna una resolución emitida en sede jurisdiccional, lo cual, en principio, actualiza las causales de improcedencia previstas en la fracción VIII del artículo 19<sup>29</sup> de dicha Ley, en relación con el diverso

---

<sup>29</sup> “**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”.

10 de ese ordenamiento y el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior acorde a la **jurisprudencia P./J. 117/2000<sup>30</sup>**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, registro 190960).

En efecto, por regla general una decisión jurisdiccional, no es susceptible de impugnación a través del presente medio de control constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

---

<sup>30</sup> *“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”*

Esto, en la lógica de que, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, los tribunales judiciales o administrativos ejercen facultades de control jurisdiccional **con la intención de salvaguardar los intereses de los gobernados y no de dirimir una contienda entre los órganos, poderes o entes** a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, además de que los fundamentos y motivos de los fallos respectivos pueden ser impugnados en otras instancias legalmente previstas al efecto.

Así, se ha considerado que si bien la controversia se limita a analizar las posibles invasiones de competencia entre diversos órganos del Estado legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ello no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional.

No obstante, en el desarrollo de su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha aceptado como excepción a la regla general de improcedencia por impugnarse una resolución jurisdiccional, **cuando un órgano originario del Estado aduce que se afecta su competencia**, como es el caso.

En efecto, con motivo de lo resuelto en la **controversia constitucional 58/2006**, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete, el Tribunal Pleno observó que el conflicto competencial se suscitaba entre dos órganos jurisdiccionales de un mismo Estado

(Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León) y se concretó a la falta de competencia del segundo para conocer y juzgar los actos emitidos por el primero, de manera tal que **si las atribuciones para emitir la resolución jurisdiccional del tribunal judicial o administrativo demandado, atendiendo a los fundamentos y motivos de la sentencia impugnada, llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, era evidente que las posibles transgresiones debían estar sujetas al control constitucional por parte de este Alto Tribunal.**

Así, se concluyó que si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, ello hace procedente la controversia, pues **de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroque facultades que no le competen**, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.

Lo anterior, se contiene en la **jurisprudencia P./J. 16/2008<sup>31</sup>**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE**

---

<sup>31</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, **si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional.** En efecto, de manera excepcional procede la

**MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro 170355).

En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que, aun cuando el acto principal impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, la controversia constitucional es procedente con base en el criterio sustentado en la citada **controversia constitucional 58/2006**, donde se determinó que dicho medio de control procede de manera excepcional respecto de actos jurisdiccionales si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

En efecto, el presente medio de control es procedente en aras de salvaguardar la regularidad constitucional de la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello es posible analizar la alegada afectación a la competencia constitucional del Municipio actor, en la medida en que el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos reconocidos por el Magno Ordenamiento, en las relaciones de las entidades y órganos de poder que las conforman, lo que justifica que

---

*controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroque facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”*

una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, este Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional se encuentra encargada de tutelar y garantizar.

**II. El acto impugnado es de naturaleza electoral.**

En este punto, debe señalarse que el análisis de la naturaleza electoral del acto impugnado en esta vía constitucional constituye un aspecto que debe analizarse en el fondo del asunto, por lo que procede desestimar esta causal alegada por el Tribunal demandado, con apoyo en la **jurisprudencia P./J. 92/99**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266).

Finalmente, no pasa desapercibido lo alegado por el Tribunal demandado, al señalar que la sentencia controvertida fue impugnada por el actor a través de un juicio electoral que fue desechado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin haberse impugnado en instancia superior, de lo cual podría deducirse que el demandado hace valer también la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI<sup>32</sup>, de la Ley Reglamentaria, consistente en no haber agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; sin embargo, ello es **infundado**, pues el actor impugna por vicios

---

<sup>32</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VI.** Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;(...)”

propios la resolución referida por falta de competencia del demandado para emitirla, haciendo valer violaciones directas a la Constitución Federal; por tanto, el Municipio actor no tenía obligación de agotar alguna vía distinta a esta instancia constitucional.

Al no haberse hecho valer otra causal de improcedencia, ni advertirse otra de oficio, se procede al análisis de fondo de este asunto.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Municipio actor promovió el presente medio de control constitucional con la intención de evidenciar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al emitir el fallo dictado en el juicio **TEEM-JDC-028/2019**, así como el diverso emanado en el incidente de aclaración de sentencia respectivo, invade su competencia constitucional, en concreto la libre disposición de sus recursos económicos atento al principio de libre administración hacendaria, que se traduce en el ejercicio directo de su presupuesto; aunado a que se violentan las reglas constitucionales que, en materia de transparencia y rendición de cuentas, tiene la obligación de observar en su carácter de autoridad y, específicamente, como orden de gobierno reconocido por el Magno Ordenamiento.

Cabe mencionar que el Municipio actor fue condenado en el fallo impugnado a consultar a la comunidad de San Benito Palermo en torno a la entrega de recursos públicos municipales, para ser administrados directamente por esa comunidad, en los términos y para los efectos precisados en dicha resolución. Lo anterior, derivado de la falta de atención y respuesta del derecho petición efectuada por la referida comunidad en los términos señalados.

Además, sostiene que los actos impugnados vulneran los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, respecto a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la consulta ordenada, ya que la población de San Benito Palermo no es propiamente una comunidad indígena, ya que no todos sus habitantes se autoadscriben como indígenas, de manera tal que al reconocer el derecho del 40% de esa población que se reconocen como indígenas, se desconoce al 60% restante que no se autoadscriben en ese sentido, aunado a que el porcentaje de distribución no toma en cuenta que los recursos municipales se integran por diversos conceptos tributarios; además explica que el fallo combatido realiza una doble condena, al desprender al Municipio de sus recursos públicos y sujetarlo a continuar prestando los servicios públicos que actualmente reciben en dicha población por ese orden de gobierno.

Ahora bien, resulta pertinente hacer una relación sucinta de los **antecedentes de los actos impugnados** en esta controversia constitucional, a fin de comprender su origen y contexto, los cuales se desprenden los siguientes hechos

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo **Asamblea General de la comunidad de San Benito de Palermo**, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, en la que se acordó ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía, así como **solicitar al Ayuntamiento la entrega directa del “presupuesto” que les corresponde conforme a su número de habitantes** y, finalmente, elegir un Concejo Comunal que gestionara y administrara los recursos económicos.
- b) Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve, la comunidad de San Benito Palermo, a través de sus autoridades civiles y comunales, **solicitaron al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, “la entrega del Presupuesto Directo para nuestra comunidad indígena de San Benito Palermo,**

*en legítima correspondencia con nuestro número de habitantes”.*

- c) Ante ello, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades tradicionales de la comunidad de San Benito Palermo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, aduciendo violación a su derecho humano a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, para la transferencia y entrega de todos los recursos económicos públicos, el cual quedó registrado como **TEEM-JDC-028/2019** y fue resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el sentido de considerar fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Los Reyes, al considerar que ello vulneró su libre autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, por lo que se ordenó a al Instituto Electoral de la entidad, para que realice una consulta previa e informada en la que colaboren el Ayuntamiento, el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales y el Concejo Comunal de la comunidad, con la finalidad de que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos para la administración directa de los recursos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos; asimismo, se vinculó al referido Ayuntamiento para que, una vez realizado el proceso de consulta, celebre sesión de cabildo donde a través del cual formalice la entrega de los recursos.
- d) Por escrito de primero de julio de dos mil diecinueve, la Síndica del Municipio de Los Reyes, Michoacán, promovió **incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-028/2019**, mismo que fue resuelto por interlocutoria de cinco de julio siguiente, en el sentido de declarar improcedencia dicha aclaración, por resultar extemporánea.
- e) Por escrito de primero de julio de dos mil diecinueve, la Sindica del Municipio de Los Reyes, Michoacán, promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que solicitó la suspensión de la consulta ordenada en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-028/2019. Ante ello, dicho órgano jurisdiccional remitió las constancias relativas a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con las cuales dicho órgano jurisdiccional integró el expediente ST-

JE-10/2019 y dictó sentencia el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en la que, por mayoría de votos, **determinó desechar de plano**, por improcedente, la demanda respectiva, por falta de legitimación activa de la actora para controvertir la resolución que pretendía combatir a través de esa vía, siendo que fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local, sin que haya formulado argumentos en las que cuestione la competencia del órgano resolutor o que actualicen un supuesto de excepción acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es conveniente precisar ciertos elementos del fallo derivado del juicio original, a efecto de delimitar si el Tribunal demandado excedió sus atribuciones al emitir el acto que ahora se impugna en esta instancia constitucional, y con ello determinar si, efectivamente, se vulneró la competencia del Municipio actor, lo que se realiza a continuación:

- a) El juicio original tuvo su origen en la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, de dar respuesta al escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve, presentado por la comunidad de San Benito Palermo, en la que solicitaron la entrega de su “presupuesto” directo.
- b) El Tribunal demandado sustentó su competencia al haberse promovido la demanda *“por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas... vulnerando su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que les correspondan”*.
- c) El Tribunal demandado sostuvo que la comunidad actora contaba con interés jurídico para acudir a juicio, al haber aducido vulneración a su derecho a la libre determinación y autogobierno, derivado de la omisión del Municipio actor de dar respuesta a su escrito de petición de entrega del presupuesto público que, a su decir, les corresponde de manera directa, lo cual relacionó con el acceso efectivo a la participación política, circunstancia a partir de la cual justificó su intervención a fin de analizar la vulneración a tal derecho.

- d) El Tribunal demandado declaró fundada la omisión del Ayuntamiento actor de dar respuesta a la petición de la comunidad indígena, en atención a que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición como prerrogativa de todo ciudadano y el deber de las autoridades de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Puntualizó que el derecho de petición implica la obligación que tiene la autoridad a la que se dirige, de emitir una respuesta adecuada y oportuna, misma que debe ser notificada al peticionario, lo cual deriva de la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el respectivo pronunciamiento y su comunicación al interesado en breve término.
- e) Así, al no haberse acreditado en autos una respuesta del Municipio actor a la petición de la comunidad indígena, aún con los requerimientos que le fueron formulados en el juicio, el Tribunal concluyó que aquél incurrió en incumplimiento al mandato constitucional que sustenta ese derecho.
- f) Una vez fijado lo anterior, en el apartado V.5 del fallo impugnado, el Tribunal demandado, en aras de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, decretó tener **plenitud de jurisdicción** para resolver la solicitud formulada por la comunidad indígena y, con ello, emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación. Lo anterior, a pesar de reconocer que, lo ordinario sería vincular al Municipio demandado para que, a la brevedad posible, emitirá respuesta, conforme a derecho proceda, a la petición de la comunidad indígena.
- g) Al haberse declarado con plenitud de jurisdicción para resolver, el Tribunal demandado desarrollo los derechos que a nivel constitucional y convencional tienen reconocidos los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones que tienen las autoridades respecto a ellos; evocó diversos criterios que, en el ámbito electoral se han sustentado en torno a interpretaciones de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, para concluir que el Municipio de Los Reyes debía realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de San Benito Palermo, ***“disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, conforme al criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de***

*habitantes del municipio, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones”, como se advierte a fojas 40 a 41 del fallo impugnado.*

- h) Con base en lo anterior, el Tribunal demandado reconoció directamente a la comunidad de San Benito Palermo como titular de derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, de lo cual, a su vez, derivó que dicha comunidad cuenta con el derecho para ejercer recursos públicos municipales de manera directa y no a través del Municipio al que pertenece, y ordenó a éste órgano de gobierno a realizar una consulta previa libre e informada a las autoridades tradicionales respectivas, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de los recursos económicos municipales que, por virtud de ese fallo, ejercería directamente la comunidad solicitante.

De lo expuesto, este Tribunal Pleno observa que **el Tribunal demandado excedió sus atribuciones al momento de emitir el fallo que en esta vía se impugna**, lo cual trascendió en violaciones a la competencia que tiene reconocida el Municipio actor a nivel constitucional.

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, del fallo impugnado, se desprenden dos aspectos claramente diferenciados: por una parte, el análisis a la posible afectación al **derecho de petición** ejercido por una comunidad indígena a un orden de gobierno municipal; y, por otro, la **interpretación constitucional en torno a las facultades con que cuenta el Municipio**, tanto para emitir una respuesta a la petición de la comunidad solicitante, como respecto a

la atribución que tiene para disponer libremente de sus recursos públicos, lo cual se traduce en un **conflicto de carácter presupuestal a nivel municipal**.

**I. Alcance del derecho de petición.**

En cuanto al derecho de petición, éste encuentra su fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal y constituye una prerrogativa reconocida a todo ciudadano que busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico de la ciudadanía; de manera tal que su ejercicio sustancial no se encuentra directamente vinculado a la materia político electoral, sino que puede trascender a diversas materias.

Conforme a la interpretación jurisprudencial que este Alto Tribunal ha realizado al artículo 8 constitucional, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier autoridad, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que la autoridad esté vinculada a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Asimismo, se ha establecido que, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un

acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 183/2006**<sup>33</sup>, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 207, registro 173716).

Además, se ha establecido que **el derecho de petición no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas**, acorde con la **tesis 2a. XXI/2016 (10a.)**<sup>34</sup>, de rubro: **“DERECHO DE**

---

<sup>33</sup> “Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”

<sup>34</sup> “El derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.”

**PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, página 1374, registro 2011611).

Por otra parte, este Tribunal Constitucional al resolver la **acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004**, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, definió que, en el ámbito político, el derecho de petición se relaciona con la materia electoral, en la medida que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país, el sufragio efectivo de los ciudadanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, la constitución de partidos políticos, entre otros aspectos relacionados con los derechos de votar y ser votado, así como el de asociación, lo que de suyo se vincula a una interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal.

En efecto, el ejercicio de derechos que se relacionan con el sistema político electoral, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, procedimientos y lineamientos previstos en la Constitución y las leyes respectivas aplicables a dicha materia, en la medida en que se encuentran vinculados al ejercicio del voto ciudadano, así como a la renovación de los Poderes y entes públicos, esto es, a regular todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 2/2004**<sup>35</sup> sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, página 451, registro 182179).

Siguiendo estas ideas, resulta válido concluir que **el derecho de petición** reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, en relación con el diverso 35, fracción V, del propio ordenamiento fundamental, **no se encuentra vinculado por sí mismo a la materia electoral**, sino que, atendiendo a la solicitud de origen que la ciudadanía realice a la autoridad, dependerá su contenido sustancial que da sustento a la respuesta respectiva.

## **II. El derecho de petición ejercido en el juicio original no se vincula a la materia electoral.**

Ahora bien, en el caso, el derecho de petición ejercido por la comunidad indígena se encuentra vinculado a aspectos presupuestales del Municipio actor, esto es, **se traduce en un conflicto presupuestal entre autoridades municipales, cuya respuesta genera consecuencias en el ámbito administrativo.**

---

<sup>35</sup> “Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.”

Al respecto, ambas Salas de este Tribunal Constitucional han reconocido que **los temas relativos a la asignación de presupuesto de entes públicos, no corresponden a una cuestión que esté comprendida o que se relacione directamente con la materia electoral.**

La Primera Sala al resolver<sup>36</sup> el **recurso de reclamación 74/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 10/2005**, en sesión de veinte de abril de dos mil cinco, estableció que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la controversia constitucional cuando se impugna la asignación del presupuesto a una autoridad, dependencia u órgano de carácter electoral, pues ello no se refiere a una cuestión que esté comprendida o que se relacione con la materia electoral como tal, esto es, **el hecho de que se trate del presupuesto asignado a un órgano electoral, cuyas facultades y funciones se relacionan con esa materia, no significa que la mencionada asignación tenga también esa naturaleza, ya que se trata de un acto materialmente administrativo mediante el cual únicamente se fijan los recursos o partidas que le corresponderán a dicho ente para un determinado ejercicio fiscal.**

Lo anterior dio lugar al criterio sustentado en la tesis **1a. LII/2005<sup>37</sup>**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE**

---

<sup>36</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>37</sup> “Conforme a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral; por su parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tal materia electoral no sólo abarca a las normas de carácter general que establecen el régimen normativo de los

**ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO A UNA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ÓRGANO DE CARÁCTER ELECTORAL.”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 647, registro 178214).

Por su parte, la Segunda Sala al resolver<sup>38</sup> el **amparo directo 46/2018**, en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, también reconoció que **los conflictos de carácter presupuestal entre autoridades municipales no forman parte de la materia electoral.**

Dicho asunto derivó de la impugnación realizada por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, contra la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal de dicha entidad federativa, en la que condenó al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, a asignar y entregar a la comunidad y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales,

---

*procesos electorales y los actos que de ellos derivan, sino también aquellas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos que están vinculados directa o indirectamente con los indicados procesos o que trasciendan a éstos. En congruencia con lo anterior, se concluye que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia cuando se impugna la asignación del presupuesto a una autoridad, dependencia u órgano de carácter electoral, pues no se trata de una cuestión que esté comprendida o que se relacione con la materia electoral como tal, esto es, el hecho de que se trate del presupuesto asignado a un órgano electoral, cuyas facultades y funciones se relacionan con esa materia, no significa que la mencionada asignación tenga también esa naturaleza, ya que se trata de un acto materialmente administrativo mediante el cual únicamente se fijan los recursos o partidas que le corresponderán a dicho ente para un determinado ejercicio fiscal.”*

<sup>38</sup> Por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek votaron en contra.

conforme a los parámetros y plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, entregando los recursos económicos a través de su Comisión de Hacienda o tesorería.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que al elaborar el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dieciocho y en lo subsecuente, destine una partida presupuestal que asigne recursos de su hacienda pública municipal, a favor de la comunidad indígena, con el fin de que ésta los administre directamente.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que **la litis del asunto no trascendía a la materia electoral, sino que se concretaba a un conflicto presupuestal de carácter administrativo que atendió a la presunta violación de las atribuciones constitucionales del Municipio quejoso.**

Al analizar la competencia de **la Sala indígena** que emitió el fallo impugnado en dicho amparo, se observó que, atendiendo a la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su principal objetivo es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos, de manera que **no puede conocer de asuntos en materia política electoral.**

Atendiendo a ello, la Segunda Sala al resolver el amparo directo referido, fijó el **alcance del término autonomía y libre**

determinación de los pueblos y comunidades indígenas en materia presupuestal, en los términos siguientes:

***“4.3. Alcance del término autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en materia presupuestal.***

***De la lectura del artículo 2° constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que los Municipios que integran sistemas normativos indígenas (denominados también por “usos y costumbres”), ya sea por aplicación de las constituciones y leyes locales o por el reconocimiento directo por parte de las autoridades judiciales y administrativas, federales y locales, siempre deberán llevar a cabo su ejercicio de gobierno además de lo que establezca la Constitución Federal- conforme lo establezca la Constitución local, así como las leyes aplicables en materia municipal, tanto las que se refieran a la administración pública municipal, como aquellas que se refieran a servicios públicos, materias concurrentes con los Estados y la Federación.***

***Lo anterior, en el entendido de que, como consideró la responsable, la normativa constitucional y convencional aplicable tienen como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr igualdad de derechos con respecto a su participación en la vida pública.***

***Ahora bien, es claro que el derecho internacional y nacional impone al Estado el deber de reconocer la autonomía de los pueblos como condición de la autonomía de los sujetos que las integran. Pero cuando los asociados pertenecen a comunidades culturales diferentes, esto debe comprender el derecho a la autonomía de dichas comunidades.***

***La inclusión del reconocimiento jurídico de la capacidad de cada pueblo para mantener y desarrollar su cultura, es el marco en que se hace posible la autonomía de las personas: derecho al uso de su lengua, de su sistema simbólico, de sus formas de vida, derecho a la transmisión de su cultura mediante la***

**educación, derecho a decidir sobre sus propias instituciones sociales y políticas.**

**Ello comprendería también “el control de sus recursos dentro del territorio que ocupan, pues la capacidad de mantener una cultura no sería posible sin el control de sus medios de vida, entendiéndose éstos últimos como todos los objetos, en su estado natural o transformados por el trabajo humano, que un grupo esté en condiciones de aprovechar en un momento dado de su devenir histórico: tierra, materias primas, fuentes de energía, herramientas y utensilios, productos naturales y manufacturados”.**

**De lo anterior, se ve que el concepto de autonomía y libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28; sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven.**

**Es aplicable en lo conducente la tesis aislada de esta Segunda Sala 2a. CXXXVIII/2002, de rubro y texto siguientes:**

**‘DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los**

***establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad’.***”

Con lo expuesto, se hace evidente que ha sido criterio de este Alto Tribunal que los conflictos de carácter presupuestal de los órganos de gobierno y entes públicos del Estado escapan de la materia electoral, siempre que ello no se vincule al financiamiento de órganos o entidades relacionados directamente con los procesos electorales.

Así, resulta claro para este Pleno que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán excedió sus facultades al resolver el conflicto puesto a su conocimiento, trascendiendo con ello, incluso, a la competencia que constitucionalmente tiene reconocida el Municipio actor, en lo que respecta a la libre administración de su hacienda municipal.

En efecto, **los conflictos presupuestales a nivel municipal, revisten un carácter formal y materialmente administrativo, que los desvincula de la materia electoral**, esto es, con los procesos vinculados a garantizar el voto ciudadano o los procesos de integración de órganos y entes públicos, sino que tienen que ver con cuestiones administrativas que inciden, incluso, en la configuración de las competencias que el sistema federal establece para los diversos órdenes de gobierno.

Bajo estos términos, **el Tribunal demandado carece de competencia para resolver la litis de origen**, al tratarse de un conflicto formal y materialmente administrativo, sin que ello se vincule directa o indirectamente a la materia electoral, esto es, con los procesos vinculados a garantizar el voto ciudadano o los procesos de integración de órganos y entes públicos.

Aunado a ello, el ejercicio excesivo e indebido de sus facultades en el juicio de origen también se hace evidente, en la medida en que **su análisis no puede derivar una plenitud de jurisdicción para la emisión del acto administrativo consistente en la respuesta de la autoridad ante la que se ejerció un derecho de petición**, pues es ésta la que, en principio y atendiendo su competencia, debe ejercer sus atribuciones con el fin de emitir respuesta en breve término, fundando y motivando debidamente su actuar, en términos de los artículos 80, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues el Tribunal demandado no cuenta con atribuciones para resolver el juicio de origen en lo que respecta a cuestiones que afecten el presupuesto del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, pues, como se adelantó, **ello no se encuentra relacionado a la materia electoral**, sino que **se trata de conflictos presupuestales que dan origen a actos administrativos**, los cuales inciden, incluso, en la configuración del sistema federal y la unidad nacional, lo cual es competencia en última instancia de este Máximo Tribunal con el fin de garantizar la regularidad del orden constitucional.

Lo expuesto se hace evidente de la revisión de los artículos 98 A de la Constitución del Estado de Michoacán<sup>39</sup> y 60 del Código Electoral de la entidad<sup>40</sup>, de los que desprende que el Tribunal Electoral de dicho Estado es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación, el cual **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**. Por tanto, **dicho Tribunal tiene competencia para resolver sobre la legalidad de procesos electorales en la entidad federativa.**

---

<sup>39</sup> (REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

**Artículo 98 A.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

Las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser magistrado electoral, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia.

<sup>40</sup> **Artículo 60.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por su parte, en cuanto a la competencia y atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el artículo 64 del Código Electoral de la entidad, vigente al momento en que se dictó el fallo impugnado de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, establece:

***“ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:***

***I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;***

***II. Establecer criterios jurisprudenciales;***

***III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;***

***IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;***

***V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de la norma;***

***VI. Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la norma, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de investigación y difusión;***

***VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;***

***VIII. Notificar al Congreso las vacantes temporales para que éste las cubra atendiendo al procedimiento dispuesto en el presente Código.***

***IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de***

*austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;*

*X. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;*

*(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)*

*XI. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal con excepción del titular del Órgano Interno de Control;*

*XII. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;*

*(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)*

*XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;*

*(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)*

*XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; y,*

*XV. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.”*

De lo visto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte facultad alguna otorgada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver los conflictos presupuestales del orden de gobierno municipal, máxime que, atendiendo a los antecedentes del acto impugnado, el juicio de origen se concretó en analizar el derecho de petición ejercido por una comunidad indígena, cuyo contenido, como se ha explicado, escapa de la materia electoral y trasciende al ámbito administrativo.

Ello es así, pues **la actuación de toda autoridad debe encontrarse regulada y apegada a las reglas constitucionales y legales que lo rigen**, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 14 y 16 constitucional, de lo contrario

**carece de competencia para la emisión del acto**, al exceder las facultades que tiene expresamente previstas, sin que pueda arrogarse facultades de otro órgano o ente público.

Tiene aplicación la **jurisprudencia 2a./J. 106/2017<sup>41</sup>** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de dos mil diecisiete, página 793, registro 2014864).

Lo anterior es así, **sin que se pueda sostener que el derecho de petición ejercido por la comunidad indígena** para que el Municipio actor le haga entrega y administre el presupuesto directo que alega le corresponde, que motivó el juicio de origen, **se vincule al derecho de participación política de dicha comunidad** y, como consecuencia de ello, se determine una posible afectación a sus derechos de libre determinación y autogobierno, pues, como se explicó, **el contenido sustancial de tal petición se refiere directamente a un conflicto presupuestal, de orden administrativo, en el ámbito municipal.**

---

<sup>41</sup> “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”

Atento lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que la autoridad demandada, **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carecía de competencia para asumir el conocimiento y resolución del juicio de origen, atendiendo a la materia**, aunado a que, como se ha evidenciado, excedió sus atribuciones al emitir los actos impugnados en esta instancia constitucional.

**OCTAVO. Decisión y efectos.** Atendiendo a las consideraciones que preceden, lo procedente es **declarar la invalidez de los actos impugnados**, consistentes en **la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-028/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la que se ordenó al Municipio de Los Reyes, Michoacán, la entrega y el traspaso de los recursos económicos que le corresponden a dicha comunidad, integrantes del patrimonio y hacienda municipal, para ser administrados directamente por esa comunidad; **así como de la diversa de cinco de julio de dos mil diecinueve**, dictada por el propio órgano jurisdiccional en el incidente de aclaración de sentencia, que derivó del citado expediente. Ello, por falta de competencia y exceso de atribuciones del referido órgano jurisdiccional para conocer y resolver del juicio original, a efecto de que resuelva su incompetencia conforme a lo determinado en este fallo.

En esos términos, la declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional 273/2019.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; así como la diversa de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el propio órgano jurisdiccional en el incidente de aclaración de sentencia, que derivó del citado expediente, en los términos y para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

